

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



NOTIFICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17 de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: www.corpouraba.gov.co y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de notificación:

Personas Para Notificar: JHON JAIME RESTREPO RESTREPO CC 71.051.162

Acto Administrativo Para Notificar: Auto N° 200-03-50-99-0102-2022 del 09/04/2022 “Por la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° 200-03-50-99-0102-2022 del 09/04/2022, el cual está integrado por un total de Seis folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo No, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos.

EDISON ISAZA CEBALLOS
Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria		28/06/2022
Revisó:	Edison Isaza Ceballos		28/06/2022
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos		28/06/2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Copia al expediente No. 170-16-51-28-0068-2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA mediante Acuerdo No. 100-02-02-01-0005 del 17 de marzo del 2022, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 por la cual se designa Directora General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

I COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS.

PRIMERO: En los archivos de CORPOURABÁ, se encuentra radicado el expediente N° 170-16-51-28-0068-2021, donde obra el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2660 del 21 de octubre de 2021, en el cual se concluye lo siguiente:

(...)

"Conclusiones:

El lugar afectado hace parte de suelos ubicados en el municipio de Urrao específicamente en la vereda Aguacates, el cual tiene como propietaria al señor Jhon Jaime Restrepo Restrepo

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

identificado con cedula 71.051.162 de Urrao, 55 años de edad, residente en el sector centro de Betulia, celular 3218971004.

Se evidencia la tala de bosque natural muy intervenido alto andino, se realizó cambio de uso del suelo para expansión para establecer un cultivo de ciclo corto, al momento de la visita se encuentra establecido un cultivo de lulo, en total se encuentra un área talada de 307 m². Las condiciones socioeconómicas del presunto infractor, en cuanto a desplazamiento o similares, no se conoce.

Se encontraron tocones de los árboles talados, pero fue imposible su identificación ya que la zona fue quemada y se realizó actividad de extracción de carbón, la tala realizada fue desarrollada durante 1 día.

Se evidencia que el predio en su gran mayoría está dedicado a la explotación ganadera y en una parte más baja a la explotación agrícola. El bosque que se encuentra junto a la zona afectada y sus alrededores presenta arboles de la siguiente especie yarumo (***Cecropia obtusifolia Bertol***), Sangregado (***Croton magdalenensis***), Encenillo (***Weinmannia fagaroides Kunth***), chifla chifla (***Hedyosmum bonplandianum Kunth***), Siete cueros (***Tibouchina lepidota Bonpl. Baill***).

En la evaluación realizada en campo no se evidenciaron afectaciones de aguas superficiales, pero si es evidente que en temporada de lluvia se presenta intermitencia de agua en el predio

Consulta de datos cartográficos: El análisis cartográfico TRD 300-8-2-02-2627 del 18/10/2021 realizado por CORPOURABA, localiza el lugar en el municipio de Urrao, vereda El Salvador, zona hidrográfica Atrato Darién, río Murri, Adicionalmente se presenta la siguiente información:

- **PBOT zonificación ambiental:** No registra
- **PBOT Tipo de usos del suelo:** Rural
- **PBOT Categoría de tipo uso del suelo:** Agrosilvícola y cultivos transitorios intensivos
- **Ley segunda d 1959:** Zona Tipo A Garantizan mantenimiento de procesos ecológicos básicos, aseguran oferta de servicios Ecosistémicos
- **Categoría Zonificación Forestal:** Áreas forestales productoras (AFPT), Áreas forestales protectoras (AFPT).
- **Cobertura del suelo:** Mosaico de pastos y cultivos, Mosaico de pastos con espacio naturales
- **Gestión del riesgo:** Amenaza alta por movimientos en masa. Según POT.

El predio con PK_8472001000001900006 en su totalidad es propiedad del señor Jhon Jaime Restrepo Restrepo identificado con cedula 71.051.162 de Urrao.

Se evidencia trabajos para el establecimiento de un cultivo Lulo en el predio El Chupadero.

Recomendaciones y/u Observaciones:

Por lo evaluado en campo se identificó el cambio de uso del suelo de bosque alto andino a cultivo de lulo en aproximadamente 307 mts², por lo que se recomienda remitir el presente informe a la oficina jurídica de CORPOURABA para que desde allí se tomen las medidas pertinentes para este caso".

AUTO

3

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

(...)

SEGUNDO: Que acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-2660 del 21 de octubre de 2021, los presuntos infractores de la normatividad ambiental vigente son el señor **JHON JAIME RESTREPO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.051.162.

III FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**".

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Handwritten signature

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico de infracciones N° 400-08-02-01-2660 del 21 de octubre de 2021, verificó que, en las coordenadas referenciadas en el informe técnico citado, se realizó actividades de aprovechamiento forestal en bosque nativo, quema de bosque y vegetación protectora o quemas abiertas en áreas rurales, sin la respectiva autorización o permiso que otorga la autoridad ambiental o infringiendo la normatividad ambiental vigente.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 al señor **JHON JAIME RESTREPO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.051.162, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a

AUTO

5

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

Que la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JHON JAIME RESTREPO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.051.162, por la presunta violación de la legislación ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

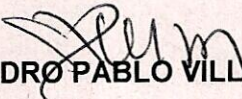
ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JHON JAIME RESTREPO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.051.162. Acorde con lo establecido en el Decreto 491 de 2020

ARTICULO SEXTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO SÉPTIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO PABLO VILLEGAS YEPES
DIRECTOR GENERAL (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		04/04/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 170-165128-0011-2022